



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Marsella del súbdito español Cecilio Martínez Gisbert, natural de Alcedia.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 87.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Declarando no procede admitir en los Institutos á las mujeres la matrícula para los estudios del Magisterio.

Anunciando haber sido nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, del Instituto de Almería.

Conservatorio de Música y Declamación. Convocando á los que deseen verificar el examen de ingreso.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Aumentando en 40.000 pesetas la consignación asignada para la conservación de las carreteras de la provincia de Madrid.

Subdirección de Aguas y Obras de Riego. Autorizando á D. Francisco de Frutos

para ampliar el salto denominado Ladrón, en el río Cega, término de Lastras de Cuéllar.

Idem á D. Agustín Ertas Pérez para cambiar el aprovechamiento hidráulico en el molino llamado de Arriba, sobre el río Cega, en término de Aguila Fuente.

Idem id. á D. José Antonio de Aguirreoa para desecar y rellenar un terreno de dominio público en la margen derecha de la ría de Ondárroa (Vizcaya).

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 33, 34, 35 y 36.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás Personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de

pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1910.

AZNAR.

Señor...

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
José María Domínguez Arévalo.	1907	Madrid	Madrid	Madrid	30 Dobre. 1907.	2.542	Madrid.
Fernando de los Ríos Guzmán.	1907	Sevilla	Sevilla	Sevilla	7 Nobre. 1907.	258	Sevilla.
Andrés Gómez Cervantes.	1907	Vera	Almería	Almería	6 Sebre. 1907.	63	Almería.
Félix Durán Roca.	1907	Sabadell	Barcelona	Mataró	31 Dobre. 1907.	71	Barcelona.
Casimiro Loy García.	1907	Villaviciosa	Oviedo	Oviedo	27 Febro. 1908.	637	Oviedo.
Eugenio Macía Rodríguez.	1907	Gudiña	Orense	Orense	28 Dobre. 1907.	73	Orense.
Juán Taboada Zúñiga.	1907	Monforte	Lugo	Lugo	30 Sebre. 1907.	175	Idem.

Madrid, 20 de Abril de 1910.—Aznar.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Cecilio Martínez Gisbert, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, natural de Alcudia.

Madrid, 23 de Abril de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 87.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Entrada del Nantucket Sound.—Great Round Shoal Channel.—Modificaciones en el balizamiento.—*Avis aux Navigateurs número 111/675. Paris, 1910.*

Número 399.—Debido á la disminución del fondo en el Pollock Rip Slue, se hicieron las modificaciones siguientes en el balizamiento del Great Round Shoal Channel, por haberse tomado como canal principal para entrar en el Nantucket Sound:

BOYAS SUPRIMIDAS. a). La boya de silbato, *Great Round Whistle buoy*, de fajas verticales negras y blancas, situada en los 41° 26' 18" N. y 63° 30' 1" W. (69° 42' 21" W. de Gw.);

b). La boya de campana, *Oriol Shoal Entrance bell buoy número 2 A*, situada en los 41° 27' 35" N. 63° 36' 26" W. (69° 48' 46" W. de Gw.);

c). La boya luminosa, *Orion Shoal North East End Gas buoy número 2*, situada en los 41° 27' 38" N. y 63° 36' 26" W. (69° 48' 46" W. de Gw.);

d). La boya cónica, *Great Round Shoal número 8*, situada en los 41° 24' 50" N. y 63° 42' 1" W. (69° 54' 21" W. de Gw.);

e). La boya plana de fajas verticales negras y blancas, *Point Rip Mid-Channel buoy*, situada en los 41° 26' 2" N. y 63° 45' 46" W. (69° 58' 6" W. de Gw.)

NUEVAS BOYAS. a). Una boya luminosa, *Great Point East Entrance*, de fajas verticales negras y blancas, con luz blanca de una ocultación cada 20 segundos (luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos) y provista de silbato y campana submarina, accionada por la mar, se fondeó en las siguientes marcaciones: el faro de Sankaty Head, al S. 48° 30' W.; el faro de Great Point, al S. 77° 30' W., y el faro de la punta Monomoy al N. 60° W.

Situación aproximada: 41° 26' 45" N. y 63° 31' 3" W. 69° 43' 23" E. de Gw.);

b). Una boya luminosa, *Great Round Shoal South número 8*, con luz blanca, de una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos), se fondeó en el lugar de la antigua boya número 8.

Situación aproximada: 41° 24' 50" N. y 63° 42' 1" W. (69° 54' 21" W. de Gw.);

c). Una boya de campana y una boya luminosa, *Point Rip número 11 A*, con luz blanca, de una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos), se fondeó en 14 metros de agua, á unas 3,75 millas al N. 48° E. del faro de Great Point.

Situación aproximada: 41° 26' 12" N. y 63° 46' 41" W. (69° 59' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 134.

Carta número 588 de la sección IX.

GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Entrada de la bahía de Mobila.—Traslado de la boya de campana.—*Avis aux Navigateurs número 109/666. Paris, 1910.*

Número 400.—La boya de campana, *Knoll bell buoy número 2*, de la entrada de la bahía de Mobila, se trasladó unos 30 metros al Este del límite Este del canal dragado, á través de la barra, sobre la extremidad Sur del South Shoal, en las marcaciones: el faro de la punta Mobila, al N. 16° E., y el faro de la isla Sand, al N. 10° W.

Carta número 341 de la sección IX.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Vista la consulta de V. S. acerca de si de conformidad con la Real orden de 8 de Marzo último puede admitir matrícula en los estudios del Magisterio á las alumnas que lo soliciten.

Teniendo en cuenta que dicha Real orden hace la concesión que en ella se consigna, siempre que las inscripciones de matrícula solicitadas por las mujeres se ajusten á las condiciones y reglas establecidas para cada clase y grupo de estudios, reserva en la que quedan comprendidos los de Normales, que por la vigente legislación, de acuerdo con la razón y la pedagogía, tienen especializada la enseñanza de la carrera de Maestra en las Escuelas Normales de este sexo,

Esta Subsecretaría ha acordado manifestar á V. S. que no procede admitir en los Institutos á las mujeres la matrícula para los estudios del Magisterio.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1910.—El Subsecretario, E. Montero. Señor Director del Instituto General y Técnico de Tarragona.

Esta Subsecretaría hace público para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Almería (turno libre), ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente: D. Antonio López Muñoz, Catedrático y Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Elías Alfaro, D. Santiago Hita y Comas, D. Joaquín María de los Reyes y García, Catedráticos de igual asignatura de los Institutos de San Isidro, Jaén y Granada; D. Alberto Gómez Izquierdo, Catedrático de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada; don Manuel Solís y Ferré, Académico, y don Marcelino Arnáiz, competente.

Suplentes: D. Sebastián Font y Salvá, D. Agustín Catalán Latorre, D. Victoria-no Nuño Beato, D. Matías Macías Jiménez y D. Miguel Rodríguez Juan, Catedráticos de Psicología de los Institutos de Baeza, Zaragoza, Salamanca, Avila

y Guadalajara, y D. Hilario Torre Ruiz, competente.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, inserto en la GACETA de 16 de Julio de 1909, han presentado sus instancias para la Cátedra anunciada:

D. Félix Andolz González.

Emilio Alfonso Madiana.

Manuel Alba y Pardo.

Agustín Calbet Pascual.

Hilario Ducay Hidalgo.

José María de Damas y Sánchez.

Juan Eleizalde Breñosa.

José Fernández Alvarez.

Julián Gómez Alonso.

Pedro González García.

Ambrosio Huici Miranda.

Francisco Iniesta y Roa.

Francisco Ledesma Bueso.

Agustín López González.

José María Medina León-Zegrí.

Juan Luis Martín y Mengod.

Francisco Martínez García.

Salvador Núñez González.

Luis Pastor y Sánchez.

Santiago Paredes Vaquerín.

Eloy Rico Rodríguez.

Pascual Roca Gil.

Benito Rubio Larragueta.

Jaime Serra Hunter.

Eugenio Félix Salarrullana de Dios.

Juan Suero Díaz.

Manuel Villanueva y Calleja.

3.º Que las admisiones ó exclusiones, con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos, se efectuará por el Tribunal.

Madrid, 23 de Abril de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Conservatorio de Música y Declamación.

SECRETARÍA

Enseñanza no oficial.

Se convoca por el presente anuncio á los que deseen verificar el examen de ingreso ó dar validez académica en el Conservatorio á los estudios que tengan hechos privadamente de las asignaturas que en el mismo se enseñan, lo cual podrán efectuar unos y otros presentándose á sufrir el examen, en los que tendrán lugar en el mes de Junio próximo.

Las instancias solicitando el ingreso ó la matrícula y el examen como alumnos no oficiales, serán dirigidas al Ilustrísimo señor Comisario Regio, y se presentarán en la oficina de esta Secretaría durante los días hábiles de la primera quincena del próximo mes de Mayo, desde las doce á las catorce, debiendo acompañarse por los interesados la cédula personal corriente y los documentos ó requisitos necesarios para la matrícula y el importe de los derechos correspondientes.

Estos derechos son: cinco pesetas por el examen de ingreso, que se abonarán en metálico, y 15 pesetas por derecho de matrícula de cada asignatura en papel de de pagos al Estado y cinco en metálico por examen. Satisfarán, además, en metálico 2,50 pesetas por derechos de formación de cada expediente de ingreso y de matrícula en asignaturas, cualquiera que sea el número de éstas ó cursos de una asignatura que soliciten y entregarán un timbre móvil de 10 céntimos para cada papeleta de inscripción y otro más para el resguardo de sus matrículas.

Para comodidad de los alumnos, se les facilitarán gratuitamente en la portería de este Establecimiento, impresos con la fórmula á que deben ajustar las instancias, debiendo ser éstas escritas y fir-

madras de puño y letra de los propios interesados, quienes se presentarán acompañados de su padre, madre, tutor ó otra persona mayor de edad, con domicilio en Madrid, que firmará también la solicitud en identificación del alumno, previa exhibición de su cédula personal.

Los que principien los estudios de cualquiera de las tres secciones de enseñanza, Solfeo, Canto ó Declamación, deberán verificar primeramente el examen de ingreso en la forma que se halla establecido, y después, guardando el orden de prelación, los de cada curso de las asignaturas cuyo estudio traten de reválidar.

Para la admisión al examen de ingreso en Solfeo se requiere á los alumnos de uno y otro sexo haber cumplido la edad de nueve años.

Para el ingreso en Canto se exige á las alumnas tener cumplidos quince años, y en cuanto á los alumnos, sólo podrán ingresar si tuviesen formada la voz.

Los aspirantes al ingreso en esta Sección, de uno y otro sexo, deberán tener aprobados el primero y segundo curso de la enseñanza de Solfeo.

Para el ingreso en Declamación se requiere á las alumnas haber cumplido la edad de quince años, y la de dieciséis á los alumnos.

Todos los aspirantes justificarán el requisito de la edad por medio de certificación del acta de su nacimiento del Registro civil, legalizada, y acreditarán además con certificaciones en forma legal que poseen los conocimientos de la primera enseñanza y la circunstancia de hallarse vacunados ó revacunados dentro de los seis años anteriores á la fecha de su petición.

Conforme á la Real orden fecha 4 de Abril de 1904, es compatible en el Conservatorio la matrícula y el examen como alumnos oficiales y no oficiales en un mismo curso académico de asignaturas de distinta nomenclatura y de diferente Sección; pero los que hallándose inscriptos como oficiales en el curso actual en un año cualquiera de una asignatura, deseen dar validez á otros estudios que puedan haber hecho privadamente de los años ó cursos siguientes de la misma asignatura, para examinarse como no oficiales en la convocatoria de Junio ó en la de Septiembre próximos, deberán obtener previamente del Ilmo. Sr. Comisario Regio la admisión de la renuncia de sus matrículas oficiales del año que se hallen cursando en el Conservatorio, que habrán de solicitar hasta el 15 de Mayo próximo, y les será concedida con pérdida de todos los derechos inherentes á dichas matrículas, mediante informe favorable de los respectivos Profesores y no estar sujetos á responsabilidad académica.

Los alumnos que queden suspensos ó no se presenten al examen en el mes de Junio, podrán verificarlo en el de Septiembre, con la misma papeleta, sin pago de nuevos derechos.

Los aspirantes al examen como alumnos no oficiales, quedan sometidos á la Autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de dichos exámenes, como si fuesen alumnos de la enseñanza oficial.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Comisario Regio se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 23 de Abril de 1910.—El Secretario, Sérvulo Calleja.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Resultando insuficiente la consignación asignada para la conservación de las carreteras de la provincia de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido aumentar dicha consignación en 40.000 pesetas, con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1910.—El Director General, G. Laserna.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Subdirección de Aguas y Obras de riego.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Francisco de Frutos solicitando ampliar el salto del molino denominado Ladrón, en el río Cega, término de Lastras de Cuéllar:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción á las disposiciones vigentes, no se ha presentado reclamación alguna y son favorables á la concesión los informes oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se harán con arreglo al proyecto presentado.

2.ª El caudal tomado por el concesionario será devuelto al río en todo tiempo, á la salida del desagüe de la casa de máquinas.

3.ª No se alterará el régimen ordinario del río con otras obras que no sean autorizadas por esta concesión.

4.ª a) El concesionario no podrá, bajo ningún pretexto, recrecer la presa ni hacer obra alguna en ella sin dar previo aviso á la Administración.

b) Si las obras que hubiesen de hacerse para reparación no afectasen á la cantidad de agua, altura del salto ó condiciones de toma, deberá darse cuenta al Gobernador de la provincia, según el artículo 186 de la Ley de 1879.

c) Si las obras afectan á alguno de los extremos especificados en el párrafo anterior, será necesario incoar nuevo expediente.

5.ª El concesionario será responsable civil y criminalmente de los daños y perjuicios que pueda ocasionar el aprovechamiento, sin que pueda reclamar en ningún caso contra la Administración.

6.ª a) La concesión se hace á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

b) Cuando á juicio de la Administración fuera necesario ó conveniente introducir alguna modificación en el aprovechamiento, para evitar perjuicios al dominio público ó privado, el concesionario deberá hacer dichas modificaciones, y si se negara á ello, se declarará caducada la concesión, sin derecho á reclamación alguna contra la Administración.

7.ª Se dará principio á las obras en el

plazo de un mes, á contar desde el día de la notificación de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de un año, á contar de la misma fecha.

8.ª Terminadas las obras se practicará un reconocimiento de las mismas, levantando acta si las obras están ajustadas al proyecto presentado.

Aprobada este acta se acordará la devolución de la fianza que tiene constituida, y se autorizará el uso del aprovechamiento.

9.ª La concesión caducará por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas.

10.ª Antes de comenzar las obras deberá el concesionario depositar como fianza el 1 por 100 del presupuesto de las que afecten al dominio público.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1910.—El Subdirector, Nicolau.

Señor Gobernador civil de Segovia.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Agustín Frías Pérez, en solicitud de autorización para cambiar el aprovechamiento hidráulico en el molino llamado de Arriba sobre el río Cega, en término de Aguilafuente, destinando el nuevo aprovechamiento de 1.500 litros por segundo á la producción de fuerza motriz para diversos usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883 sin que se hayan presentado reclamaciones en el período informativo:

Considerando que son favorables todos los informes emitidos por las distintas entidades y Corporaciones oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se harán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario (con excepción del canalizo de entrada, que se aprovechará el antiguo), y en tanto cuanto el proyecto no esté modificado por las siguientes prescripciones.

2.ª Se concede 1.500 litros por segundo de aguas del río Cega cuando las lleve el río, y las que éste lleve cuando no llegue á esa cantidad, pero sin que el concesionario pueda alegar derecho alguno cuando por cualquier causa no pueda aprovechar la cantidad de agua concedida.

3.ª El aprovechamiento á que serán dedicadas las aguas será el de la transformación de energía mecánica en eléctrica, con destino al alumbrado y otros usos industriales, previa la autorización necesaria, independientemente de esta concesión para las instalaciones correspondientes.

4.ª El caudal tomado por el concesionario será devuelto al río, en todo tiempo, á la salida del desagüe de la casa de máquinas, descontando las pérdidas por evaporación y filtración.

5.ª No se alterará el régimen ordinario del río con otras obras que no sean autorizadas por esta concesión.

6.ª No podrá el concesionario, bajo ningún pretexto, recrecer la presa, cuya coronación deberá conservarse siempre á 88 centímetros por bajo del umbral de la casa habitación, cuidando el concesionario de la conservación, custodia ó responsabilidad del punto de referencia.

7.ª Deberá elevarse la solera de la entrada del Canal de toma, de modo que esté aquel punto á 80 centímetros por debajo de la coronación de la presa, y dando á la entrada un ancho de 2,20 metros.

8.ª El concesionario no podrá trabajar por represadas en ningún caso.

9.ª Para garantía del régimen de la corriente y de que no se aprovecha en ningún caso mayor cantidad de agua que la concedida, y de que se evite así á los usufructuarios inferiores los perjuicios que les ocasionaría la utilización del canal para embalse de las aguas, el concesionario estará obligado á colocar en los puntos que la Superioridad determine y señale, escalas fijas y graduadas que permitan apreciar en cualquier momento la profundidad de agua en el canal.

10. El concesionario es el único responsable de los daños que se causen por consecuencia de las obras que reconozcan por causa, deficiencias ó errores del proyecto, ya solamente en la ejecución ó explotación y sin que pueda reclamar contra la Administración, aunque ésta apruebe el proyecto, reciba las obras ó dicte prescripciones ó modificaciones de aquél ó sobre el uso y aprovechamiento que obedecerá el concesionario.

Por consiguiente, el concesionario será responsable, civil y criminalmente, de los daños y perjuicios que pueda ocasionar el aprovechamiento, sin que pueda alegar en su favor obligación alguna del personal de cualquiera inspección del Gobierno.

11. a) La concesión se hace á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

b) Cuando, á juicio inapelable de la Administración, fuese necesario ó conveniente rebajar la altura de la presa ó introducir cualquiera otras modificaciones en el aprovechamiento y sus obras, para evitar perjuicios al dominio público ó al dominio privado, el concesionario realizará las modificaciones y adiciones de que se trata en esta cláusula; y si se negase á ello, se declarará caducada la concesión, sin derecho á reclamación alguna contra la Administración.

c) Será obligación del concesionario ejecutar y conservar en las debidas condiciones las obras necesarias para mantener las servidumbres que intercepte.

d) Cuando tengan que hacerse reparaciones en la presa, que no afecten á la cantidad de agua ni á las condiciones de la toma, deberá darse cuenta al señor Gobernador de la provincia, según el artículo 186 de la Ley del 79, pero si afectasen á alguno de esos extremos ó se variase el aprovechamiento, habrá que incoar nuevo expediente.

En el mismo caso se encuentra todo intento de modificación del salto concedido.

12. El plazo para la ejecución y terminación de las obras será de un año, á contar de la notificación de la concesión.

13. Una vez terminadas las obras deberá el concesionario dar cuenta á la Jefatura para que se efectúe el reconocimiento y recepción de las mismas.

14. Si se observara que el desagüe del

socaz produce socavaciones en los estrados del puente de la carretera de San Ildefonso á Peñafiel, deberá ejecutar el concesionario por su cuenta las obras necesarias de defensa.

15. Los gastos de todas clases que origine la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

16. La concesión caducará por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1910.—El Subdirector, Nicolau.

Señor Gobernador civil de Segovia.

Visto el expediente y proyecto tramitado á instancia de D. José Antonio de Aguirreoa, en solicitud de que se le autorice por este Ministerio para desecar y rellenar un terreno de dominio público en la margen derecha de la ría de Ondárroa, en las inmediaciones del puente antiguo de la citada ría, lindante: al Norte, con el terreno concedido al peticionario por Real orden de 15 de Junio de 1905; al Sur, con la carretera de Ondárroa ó Motrico; al Este, con terreno de dominio público, y al Oeste, con el camino del puente llamado Viejo, con destino á ampliar su fábrica de salazón y conservas, contigua á dichos terrenos, con sujeción al proyecto que ha servido de base, suscrita por el Ingeniero D. A. de Aznar en 6 de Julio de 1896:

Resultando que, tramitado dicho expediente conforme á lo preceptuado en la Instrucción de 20 de Agosto de 1883 y á la ley de Puertos vigente, han informado en el mismo todas las entidades llamadas á intervenir por ministerio de la Ley, todas ellas en sentido favorable á la autorización solicitada, á excepción del Ayuntamiento de Ondárroa, que considera que el espacio que se pretende rellenar es indispensable para refugio de las lanchas de la localidad en los días de temporales, y para atender á la carena y otros usos de las embarcaciones:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia al informar llama la atención de que en el proyecto del Sr. Aguirreoa no se indica la forma en que ha de darse paso á las aguas del arroyo que se representa en el croquis que acompaña á su informe:

Considerando que las manifestaciones ú oposición alegadas por el Ayuntamiento de Ondárroa hace más de once años han cambiado en grado sumo las condiciones del puerto, ya que actualmente, y en virtud de los trabajos ejecutados á cargo del Estado, tienen un excelente abrigo las lanchas y embarcaciones de la localidad para refugio y reparaciones en el espacio comprendido entre el muelle curvo de encauzamiento del rompeolas y la ladera del Oeste de la desembocadura de la ría:

Considerando que las deficiencias notadas en el proyecto son subsanables y habrán de tenerse presentes en las prescripciones de esta concesión;

De acuerdo con los informes emitidos por los Ministerios de Marina y Guerra y lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se conceda á D. José Antonio de Aguirreoa la autorización solicitada, con estricta sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto unido al expediente y á las indicaciones del croquis que acompaña al informe de la Jefatura de Obras Públicas, bajo la inspección y vigilancia de este Centro, que á su terminación y previo reconocimiento de las mismas, redactará por triplicado un acta, en la que conste el exacto cumplimiento de estas condiciones.

2.ª Queda obligado el concesionario á presentar á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, en el término de dos meses, contados á partir de la notificación de esta concesión, un croquis detallado de la disposición que vaya á adoptarse para dar salida á las aguas del arroyo que desagua en el terreno que se trata de rellenar.

3.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de un mes, contado á partir de la fecha de la aprobación á que se refiere la cláusula anterior, y terminarán en el de un año, á partir de la misma fecha.

4.ª Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario acreditará haber depositado á disposición del señor Gobernador civil la cantidad de 135,25 pesetas, equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras, fianza que le será devuelta á la recepción de las obras.

5.ª Cuantos gastos se originen con los servicios facultativos que se deriven de estas condiciones, serán de cuenta del concesionario.

6.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y estará sometida á lo dispuesto por el artículo 50 y siguientes de la vigente ley de Puertos, á las disposiciones de la ley general de Obras Públicas, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre Reformas sociales en lo que á la contratación del trabajo se refiere, y á cuantas disposiciones le sean aplicables, vigentes ó que en lo sucesivo se dicten en la materia de que se trata.

7.ª La falta de cumplimiento de una cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, con todas las consecuencias indicadas en la ley general de Obras Públicas y Reglamento dictado para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y el del concesionario, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.